



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

Lima, 18 de abril de 2022

VISTOS:

El Oficio N° 1-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC notificado con fecha 12 de enero del 2022, a través del cual el Director de la Oficina de Gestión de Innovación y Tecnología instauró procedimiento administrativo disciplinario contra servidor **WALTER EDUARDO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, en adelante el “servidor”; el Informe N° 49 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC del 04 de marzo del 2022 emitido por el Director de la Oficina de Gestión de Innovación y Tecnología en su condición de órgano instructor;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Memorándum N° 111-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCRI, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales comunicó a la Oficina de Innovación y Tecnología que el 03 de diciembre de 2021, se recibieron desde las redes sociales oficiales de la institución (Facebook, Instagram, TikTok y Twitter), quejas de los postulantes No Preseleccionados y No Aptos del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, sustentado en que les había llegado un mensaje de texto (SMS) del PRONABEC, felicitándoles por haber sido Preseleccionados, situación que les generaba malestar y confusión sobre los resultados publicados en el Concurso.

Que, a través del Informe N° 477-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, de fecha 06 de diciembre de 2021, el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, Experto en Infraestructura y Operaciones de TI, informó a la Oficina de Innovación y Tecnología que el incidente se ha presentado durante el cuarto envío de SMS solicitado por la Unidad de Evaluación y Selección, al momento de cargarse por error el archivo Excel con la base de datos de números telefónicos de los “Postulantes”, en lugar cargarse la base de datos de los “Preseleccionados”, por lo que, reconocía el error ocurrido y expresaba las disculpas del caso.

Que, con Informe N° 481-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, de fecha 06 de diciembre de 2021, la Oficina de Innovación y Tecnología comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que realice el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar, en relación al incidente ocurrido en el envío de SMS en el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, remitiéndose la documentación antes mencionada.

Que, con Memorándum N° 153-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC/STPAD de fecha 10 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica a fin de contar con mayor sustento para emitir

pronunciamiento en el marco de sus funciones, solicitó a la Unidad de Abastecimiento remitir: **i)** La Orden de Servicio N° 1910, y su respectivo Término de Referencia, por el cual se realizó la contratación del “SERVICIO DE MENSAJE DE TEXTO A TELEFONO CELULAR”, para el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022; **ii)** Informe técnico de la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, a través del cual solicitó y sustentó la contratación del “SERVICIO DE MENSAJE DE TEXTO A TELEFONO CELULAR”, para el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022. Petición que fue atendida con el Informe N° 2888-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA, de fecha 13 de diciembre de 2021.

Que, a través del Memorándum N° 154-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC/STPAD de fecha 10 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Gestión de Becas remitir: **i)** El Expediente Técnico y las Bases aprobadas del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022; **ii)** Las resoluciones que aprobaron el Expediente Técnico y las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, así como sus modificatorias. Petición que fue atendida con el Memorándum N° 1899-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 13 de diciembre de 2021.

Que, mediante Informe N° 02-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC/STPAD del 11 de enero del 2022, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, remitió a la Dirección de la Oficina de Gestión de Innovación y Tecnología; el Informe de Precalificación recomendando instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, en su condición de Experto en Infraestructura y Operaciones de TI.

Que, mediante Oficio N° 01-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, el Director de la Oficina de Gestión de Innovación y Tecnología dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, acto que fue notificado con fecha 12 de enero del 2022.

II. La descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, conforme a lo señalado en los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; se tiene que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-2021-MINEDU-VMGI-PRONABEC, de fecha 18 de setiembre de 2021, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado “Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022”, el mismo que fue modificado con las Resoluciones Directorales Ejecutivas N°s. 224, 232 y 241-2021-MINEDU-VMGI-PRONABEC, de fechas 27 de octubre, 18 de noviembre y 09 de diciembre de 2021; respectivamente;

Que, durante el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, la Unidad de Evaluación y Selección, mediante Informe N° 2378-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 12 de noviembre de 2021, informó a la Oficina de Gestión de Becas que siendo la Beca 18 el más emblemático del programa y la magnitud de su alcance exige el desarrollo de diversas etapas y fases, y sobre todo de acciones que ayuden al cumplimiento del objetivo del concurso que es llevado a cabo de forma virtual; se requería la contratación del servicio de mensajes de texto (SMS), con la finalidad de ampliar los canales de comunicación eficiente con los postulantes y los que resulten preseleccionados;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, se expidió la Orden de Servicio N° 001910, por el cual se contrató por 30 (treinta) días calendario a la empresa WEB SYSTEMS SOLUTIONS S.A.C. para brindar el servicio de mensaje de texto (SMS) a teléfono celular, cuya descripción se encuentra en los Términos de Referencia que forma parte integrante de la referida orden de servicio, en el que se precisaba, entre otras que, el total de la bolsa de mensajes a proveerse era de 275,000 SMS;

Que, a través del Informe N° 477-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, de fecha 06 de diciembre de 2021, el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez señaló que en la



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

reunión de coordinación con la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, realizada vía la plataforma Teams el 29 de noviembre del 2021, se le asignó a él la actividad de envío de SMS, como parte del apoyo técnico que brindaría la Oficina de Innovación y Tecnología, motivo por el cual el 30 de noviembre del 2021 recibió una inducción para el uso del servicio de SMS, que fue realizada por el proveedor contratado. Asimismo, detalló que el procedimiento para el envío de SMS, iniciaba con el envío al correo electrónico mesadeayuda@pronabec.gob.pe, del Formato OITEC-F11 (FORMATO DE SOLICITUD DE ENVIO DE SMS) suscrito por parte de la unidad orgánica solicitante, en donde se especificaba principalmente: i) El texto del mensaje a enviar; ii) El público objetivo a quienes debe enviarse el SMS; y, iii) Al menos un número de teléfono para realizar pruebas de conformidad. Siendo que, recibida la conformidad del SMS de prueba, se procede con el envío oficial de mensajes SMS en atención al archivo de base de datos de números telefónicos del público objetivo solicitado;

Que, el Director de la Oficina de Innovación y Tecnología en el Informe N° 481-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, de fecha 06 de diciembre de 2021, indicó que dispuso el apoyo técnico solicitado por la Oficina de Gestión de Becas, desarrollado en las diversas reuniones virtuales en las que se dispuso, entre otros, la capacitación del señor Walter Eduardo Munguía Martínez en el envío de mensajes de texto (SMS) para notificaciones del PRONABEC;

Que, de conformidad con el cronograma de las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, el día 02 de diciembre de 2021 la Oficina de Gestión de Becas publicó la Resolución Jefatural N° 2510-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, aprobando los resultados de la Fase de Preselección, en el marco del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, que contiene la lista de 17,424 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro) PRESELECCIONADOS, 43,650 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta) NO PRESELECCIONADOS y 5,550 (cinco mil quinientos cincuenta) postulantes NO APTOS, conforme a los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la resolución;

Que, acuerdo a lo dispuesto en la Bases del Concurso sólo los postulantes preseleccionados participarían en la siguiente fase del concurso, esto es, la Fase de Postulación para la Selección;

Que, en ese sentido, con fecha 03 de diciembre de 2021 la Unidad de Evaluación y Selección, de conformidad con el procedimiento para el envío de SMS, suscribió el Formato OITEC-F11 (FORMATO DE SOLICITUD DE ENVIO DE SMS), en el que consignó expresamente que la cantidad de destinatarios era 17,424 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro), siendo estos solo los postulantes PRESELECCIONADOS del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, a quienes se les tenía que comunicar: *"Felicitaciones, talento. Has sido preseleccionado en el concurso Beca 18 2022. Prepárate ingresando a la Plataforma de Apoyo y Orientación PAO. Pronabec"*.

Que, el citado Formato OITEC-F11 (FORMATO DE SOLICITUD DE ENVIO DE SMS), fue remitido al respectivo correo electrónico generándose el Ticket N° 41860, en el que figura que fue atendido por el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez;

Que, en base a lo señalado en el numeral anterior, se puede evidenciar que el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez el día 03 de diciembre de 2021 no realizó correctamente el procedimiento para el envío de mensajes de texto (SMS) durante el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, por cuanto a pesar de que el Formato OITEC-F11 (FORMATO DE SOLICITUD DE ENVIO DE SMS), suscrito el 03 de diciembre de 2021 por la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, consignaba expresamente que los mensajes debían ser enviados solo a los 17,424 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro) postulantes PRESELECCIONADOS, comunicándoles que pueden acceder a la Plataforma de Apoyo y Orientación para la segunda etapa del concurso, sin embargo, el citado servidor envió los mensajes a un total de 66,527 (sesenta y seis quinientos veintisiete), presumiéndose que esa cantidad comprendía a la totalidad de postulantes al concurso, que incluía a postulantes preseleccionados, no preseleccionados y no apto;

Que, el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez en su Informe N° 477-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, de fecha 06 de diciembre de 2021, reconoció que el inoportuno incidente se ha presentado durante el cuarto envío de SMS, solicitado por la Unidad de Evaluación y Selección, que consistió en que ha enviado a destinatarios equivocados el mensaje solicitado, por cargarse en la plataforma de administración del servicio contratado, el archivo Excel con la base de datos de números telefónicos no correspondiente a los "Preseleccionados", sino por lo contrario se cargó el correspondiente a la base de "Postulantes" al concurso;

Que, en ese sentido, en atención a los hechos antes descritos se presume que el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez habría afectado los servicios que brinda el PRONABEC, consistente en el otorgamiento de becas a los estudiantes de bajos o insuficientes recursos económicos y alto rendimiento académico que hayan aprobado cada una de las etapas del respectivo concurso público; ya que al haber enviado de manera negligente mensajes de texto (SMS) a postulantes no preseleccionados y no aptos del Concurso de la Beca 18 - Convocatoria 2022, comunicándoles que habían sido preseleccionados, lo que implicaba que continuaban en la siguiente etapa del concurso, generó malestar y confusión de dichos postulantes sobre a quienes se iba a otorgar la beca; por lo que, se presume que el mencionado servidor habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal i)¹ del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad con el literal a)² del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

III. La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez en su condición de Experto en Infraestructura y Operaciones de TI; con fecha 3 de diciembre del 2021; al haber enviado mensajes de texto a los postulantes que no habían sido preseleccionados para continuar en el concurso, comunicándoles que habían sido preseleccionados, lo que implicaba que

¹ "Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria
(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad."

² "Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

continuaban en la siguiente etapa del concurso, incurrió en una afectación del servicio que brinda el PRONABEC, consistente en el otorgamiento de becas a los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico que hayan aprobado cada una de las etapas del respectivo concurso público, afectándose además la eficiente y transparente administración de la Etapa de Preselección del mencionado concurso que ya había culminado; y a su vez al haber originado malestar en los postulantes no preseleccionados y no aptos a quienes el aludido servidor envió los mensajes de texto; trasgredió la siguiente normativa que es de aplicación y cumplimiento de todos los servidores de la Institución:

- i) Ley N° 29837 – Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

“Artículo 2. Finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

La finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.”

- ii) Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU

Artículo 4.- Finalidad

La finalidad del PRONABEC es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos o insuficientes recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

(...)

Artículo 25.- Proceso de concurso y otorgamiento de becas

El proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueben para tal efecto, debiendo realizarse de manera pública, y difundirse a través de medios de comunicación masiva.”

- iii) Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022 aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, y sus normas modificatorias.

“Artículo 2.- Objetivos de las Bases

2.1. Garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas y fases del Concurso “Beca 18” - Convocatoria 2022, en adelante la Beca.

2.2. Cautelar que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población que cumpla con los requisitos de postulación establecidos en las Bases, en concordancia con lo establecido en la Ley, su Reglamento y el Expediente Técnico.

(...)

Artículo 15.- Fase de Preselección

(...)

15.7 Finalizada la aplicación del algoritmo de preselección, se publica en el portal institucional la Resolución Jefatural de la Oficina de Gestión de Becas que contiene la lista de PRESELECCIONADOS y NO PRESELECCIONADOS, así como la relación de NO APTOS declarados durante la Fase de Validación de la Postulación para la Preselección, indicándose el requisito o documento que fue observado durante la validación.”

Que, el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez al haber vulnerado las disposiciones normativas que antecede, incurrió en la falta administrativa tipificada comprendida en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala que también es una falta: *“Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad”* de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que son faltas de carácter disciplinario *“a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.”*;

IV. Descargo del servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, Recomendación del Órgano Instructor y Fundamentación de las razones por la que se dispone la imposición de sanción

Que, el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez mediante Escrito de fecha 18 de enero del 2022, presentado el mismo día, esto es, el 18 de enero del 2022 ante la Mesa de Partes Virtual de PRONABEC, presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas dentro del plazo legal otorgado para su presentación; señalando, entre otros, los siguientes argumentos conforme se detalla a continuación:

1. En el primer extremo el servidor señala que: *“Las Bases del concurso de Beca 18 Convocatoria 2022, indica en el artículo 10.3 lo siguiente “(...) se le asigna una casilla electrónica donde recibirá todas las comunicaciones del concurso y del programa.” mediante el cual se reconoce la casilla electrónica del Sistema Integrado de Becas (SIBEC) como el canal de comunicación del Programa con el interesado. Asimismo, en el artículo 10.11 de las Bases indica que es responsabilidad del postulante registrado y/o su representante, realizar el seguimiento oportuno a su postulación y **los resultados del concurso mediante el portal web institucional y la casilla de notificación en el Módulo de Postulación para la Preselección.** Donde se precisa además que “(...), no se puede alegar desconocimiento de los resultados.”* De esa manera, según se especifica en las Bases del Concurso, el canal de comunicación oficial durante todo el proceso, es la casilla electrónica, a la cual accede el interesado con un usuario y contraseña del SIBEC; para garantizar su autenticación. El envío de una comunicación por mensaje de texto (SMS) durante las convocatorias de Becas; es un mecanismo adicional de comunicación durante el proceso y no implica una continuación o no a la siguiente etapa del concurso, debido a que deben prevalecer los resultados del concurso que son consultados en los canales oficiales que indican las Bases del Concurso de Beca 18 - Convocatoria 2022, en el artículo 10.11, las cuales son el portal web institucional y la casilla de notificación. Por otro lado, el envío de los mensajes de texto del día 03 de diciembre 2021, no ocasionó ningún efecto jurídico ni afectación sobre el proceso de otorgamiento de becas que brinda la Entidad. Se resalta que el proceso es soportado integralmente por el Sistema Integrado de Becas, el cual ha estado disponible según el cronograma indicado en las Bases del Concurso de Beca 18 – Convocatoria 2022; sin presentar inconvenientes. Asimismo, se precisa que los interesados fueron comunicados



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

oportunamente a sus casillas electrónicas con la notificación de "Accede al PAO" el día 09 de noviembre del 2021 a las 23:50 horas y con la notificación de "Resultados de la Etapa de Preselección del concurso Beca 18, convocatoria 2022" el día 2 de diciembre del 2021 desde las 22:37 horas."

2. En el segundo extremo, el servidor refirió que: *"La OITEC tiene entre sus funciones la de Administrar, desarrollar, supervisar y mantener la infraestructura tecnológica informática, de redes y comunicaciones del PRONABEC y como órgano de apoyo ejecutó la atención Ticket N° 41860 solicitado por la OBE. La atención de tickets de soporte no implica la afectación de las competencias exclusivas de las oficinas solicitantes. Asimismo, la competencia exclusiva de la Oficina de Gestión de Becas, como única autoridad competente de aprobar la lista de los postulantes preseleccionados no fue vulnerada durante el envío de mensajes de texto. Cabe resaltar que el listado de postulantes preseleccionados generado por la OBE no fue alterado en ningún momento del proceso y los resultados de la etapa de preselección fueron enviados correctamente por la OITEC a la casilla electrónica de cada postulante. Complementariamente se precisa que tanto el portal web institucional y la casilla de notificación, los canales oficiales indicados en las Bases del Concurso, han estado siempre disponibles durante el todo proceso para las consultas por parte de los interesados."*
3. En el tercer extremo, el servidor refirió que: *"Las imputaciones de **presunta vulneración a la Ley N° 29837 – Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y el Reglamento de la Ley N° 29837**, señaladas en el "Numeral 4." del Oficio de la referencia, son generales y no se ha determinado de qué manera han sido lesionadas con el accionar de mi persona.*
Debe considerarse que, de acuerdo al numeral 4 del artículo N° 248 del TUO de la Ley N° 27444, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.
En el oficio de la referencia no se encuentra inequívocamente establecidos las conductas típicas que merecen sanción.
*Al respecto, debe tenerse en cuenta los fundamentos 22 y 23 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del Tribunal de SERVIR, respecto a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones: "(...) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario **deben describir de manera suficientemente clara y precisa**, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, **cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición***

reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Adicionalmente, debe considerarse que, “Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: “(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.

4. En el cuarto extremo, el servidor comenta que: “**La imputación de presunta vulneración a las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022**, no acredita la manera de cómo habría infringido dichas bases con el accionar de mi persona. En el oficio de la referencia no se ha brindado los elementos de supuestos típicos que habrían sido vulnerados en los citados Artículo 2 y Artículo 15 de las Bases, con la presunta inconducta de mi persona.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado en su jurisprudencia que “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”. Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de junio de 2011, recaída en el expediente N°02098-2010-PA/TC.”

5. En el quinto extremo, el servidor indica lo siguiente: “**La recomendación hecha por la Secretaría Técnica, de imponer la posible sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, no explica del porqué de dicha propuesta sin evaluar y/o descartar otras alternativas tales como amonestación verbal o escrita, como lo dispone el literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, no se ha considerado lo establecido en el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, respecto a la graduación de la sanción, que dispone que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de forma expresa y clara. Identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la precitada norma.

Como dispone también el referido artículo, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.

La recomendación de la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones vulnera el artículo 87 de la Ley N°30057, debido a que no ha realizado un examen de proporcionalidad entre la presunta falta cometida y la sanción. Donde no se ha acreditado la presencia de los siguientes supuestos: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.”



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

6. De otro lado, en el sexto extremo el servidor refiere que *“Finalmente precisar que el caso del mensaje de texto (SMS) del 03 de diciembre 2021, enviado como soporte al proceso de Beca 18-22 a los interesados no preseleccionados y no aptos, se debió a un error totalmente involuntario; que ha tenido como causal un error de selección de archivos en formato Excel; debido a que el procedimiento de envío de mensajes no estaba sistematizado y como medida de subsanación al mensaje erróneo, el mismo día 3 de diciembre del 2021 se envió un SMS aclaratorio.*

Asimismo, se resalta que la OITEC, mediante mi persona y previamente a este inoportuno caso, ha asistido en el proceso de envío de cerca de 1 millón de mensajes (997,951 mil mensajes siendo precisos) durante los años 2019 y 2020 como soporte a las diferentes oficinas del Pronabec y 199,879 mil mensajes en el presente año 2022, todos de manera exitosa.

*Por lo expuesto en el presente documento, **solicito a su despacho la reconsideración del caso en base a las observaciones realizadas y sopesando también mi trayectoria profesional en el Pronabec y el estrecho compromiso que tengo con nuestra Oficina de Innovación y Tecnología, unidad orgánica donde justamente podemos diseñar soluciones para mejorar aquellos procesos y/o servicios que no son eficientes basados en el principio de la mejora continua y de lecciones aprendidas; donde un error representa una gran oportunidad de aprendizaje, el surgimiento de iniciativas de mejora y el fomento de la cultura de innovación y transformación. Para efectos de ser notificado de futuras comunicaciones referentes al presente caso, se solicita registrar mi cuenta de correo personal wmunguiam@gmail.com (WMUNGUIAM@GMAIL.COM)”***

7. El servidor adjuntó en anexos, la siguiente documentación:
- i) Reporte de Envío de SMS con mayor detalle de la asistencia en los envíos referida para los años 2019 y 2020.
 - ii) Reporte de la cantidad de envíos en el año 2022, corresponde a los tres primeros envíos solicitados por la OBE con los Tickets 41646, 41731 y 41824, tal como se reportaron en el INFORME N° 477 – 2021 – MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC del 6 de diciembre del 2021.

Que, del análisis efectuado a la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, así como a los descargos presentados por el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, el Órgano Instructor determinó lo siguiente:

- i) Con relación al primer extremo - numerales 10.3 y 10.11, el servidor refirió que, según las bases del Concurso, el portal web institucional y la casilla electrónica son los canales de comunicación oficiales, por tanto el envío de los mensajes de texto del día 03 de diciembre 2021 no habría ocasionado ningún efecto jurídico ni afectación sobre el proceso de otorgamiento de becas que brinda la Entidad.

Al respecto, el Órgano Instructor indicó que las Bases del Concurso “BECA 18” CONVOCATORIA 2022 se aprobaron con la finalidad establecer las reglas de carácter público que regulan el procedimiento, las etapas, los requisitos, las condiciones, los criterios de priorización, los beneficios, los derechos y obligaciones, formatos u otros aspectos de los procesos de selección que regulan el Concurso “Beca 18” - Convocatoria 2022, en concordancia con la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU. Asimismo, las Bases del Concurso buscan garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas y fases del Concurso y cautelar que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población que cumpla con los requisitos de postulación establecidos en las Bases, en concordancia con lo establecido en la Ley, su Reglamento y el Expediente Técnico.

Revisadas las Bases del Concurso “Beca 18” - Convocatoria 2022, el Órgano Instructor advirtió que efectivamente en los numerales 10.3 y 10.11 de las Bases se estableció que la Fase de Preselección del Concurso se realizaría a través del Módulo de Postulación en la página Web de PRONABEC. Asimismo, se indicó la asignación de una casilla electrónica a los postulantes donde recibirán las comunicaciones del concurso y del programa; precisándose que el postulante registrado y/o su representante son responsables de realizar el seguimiento oportuno a su postulación y los resultados del concurso mediante el portal web de la Entidad y la casilla de notificación que se habilitará en el Módulo de Postulación para la Preselección; por ende, siendo tanto el portal web institucional y la casilla electrónica de cada postulante los medios de comunicación oficiales por parte de la Entidad sobre el pronunciamiento de los resultados de la fase en mención.

De otro lado, indicó que revisadas las Bases del Concurso en mención, el envío de mensaje de texto (SMS) no se encuentra regulado en dicho dispositivo normativo, advirtiéndose con ello, que constituía un mecanismo adicional de comunicación que fue contratado por la Entidad a través de la Orden de Servicios N° 1910 del 26 de noviembre del 2021, con la finalidad de ampliar los canales de comunicación en los procesos que involucran el otorgamiento de becas, y así la Entidad pueda informar oportunamente a los interesados, postulantes y/o acreedores respecto de su situación en las diferentes fases del concurso.

Ahora bien, el Órgano Instructor consideró que, efectivamente los numerales 10.3 y 10.11 de las Bases señalan que la Fase de Preselección del Concurso se realizaría a través del Módulo de Postulación en la página Web de PRONABEC, y que los postulantes fueron comunicados oportunamente a sus casillas electrónicas con la notificación de "Accede al PAO" el día 30 de noviembre del 2021 y la notificación de "Resultados de la Etapa de Preselección del concurso Beca 18, convocatoria 2022" el día 2 de diciembre del 2021; no obstante ello, el servidor realizó una comunicación a los postulantes informándoles resultados contradictorios a los emitidos por la propia Institución y publicitados en el portal web institucional y casillas electrónicas de los postulantes; dejándose entrever la eficacia y eficiencia del servicio que brinda la Entidad en el proceso de otorgamiento de becas y como se ejecuta cada proceso de los Concursos Públicos que la institución convoca. Adicionalmente a ello, se causó malestar y generó falsas expectativas en los postulantes. Es así que, lo antes mencionado desvirtúa en parte el primer extremo alegado por el servidor.

- ii) Acerca del segundo extremo en el que el servidor refirió que la OITEC ejecutó el ticket N° 41860 en atención a lo solicitado por OBE, no afectando la competencia exclusiva de OBE de aprobar la lista de postulantes preseleccionados enfatizando que el listado de postulantes preseleccionados generado por la OBE no fue alterado en ningún momento del proceso del concurso y los resultados de la etapa de preselección fueron enviados correctamente por la OITEC a la casilla electrónica de cada postulante.



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

Sobre el particular, el Órgano Instructor concluye que, si bien el servidor brindó por mensaje de texto un resultado distinto a lo que había determinado la Oficina de Gestión de Becas, no se observa una afectación a las competencias exclusivas de la Oficina de Gestión de Becas, toda vez que no existe una alteración del contenido de la Resolución Jefatural N° 2510-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, el cual, de conformidad con el cronograma de las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, fue comunicado a los postulantes a través de los canales establecido en las Bases del citado Concurso

- iii) Respecto al tercer y cuarto extremo de los descargos referido al principio de tipicidad y vulneración de normas, el Órgano Instructor se remitió a lo señalado en el al Oficio N° 0001- 2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, en el cual se precisó lo siguiente:

La conducta cuestionada es la siguiente: “(...) corresponde que se le inicie un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que usted el 03 de diciembre de 2021, a través de un servicio contratado por la Entidad para el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, envió mensajes de texto a los postulantes que no habían sido preseleccionados para continuar en el concurso, comunicándoles que habían sido preseleccionados, lo que implicaba que continuaban en la siguiente etapa del concurso, motivo por el cual se presume que incurrió en una afectación del servicio que brinda el PRONABEC (...)”.

Esta conducta vulneró las siguientes normas: “(...) artículo 2³ de la Ley N° 29837 - Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, y los artículo 4⁴ y 25⁵ del Reglamento de la citada Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, así como el artículo 2⁶ y el numeral 15.7⁷ de las Bases del Concurso

³ Artículo 2. Finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

La finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

⁴ Artículo 4.- Finalidad

La finalidad del PRONABEC es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos o insuficientes recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

⁵ Artículo 25.- Proceso de concurso y otorgamiento de becas

El proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueben para tal efecto, debiendo realizarse de manera pública, y difundirse a través de medios de comunicación masiva.

⁶ Artículo 2.- Objetivos de las Bases

2.1. Garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas y fases del Concurso “Beca 18” - Convocatoria 2022, en adelante la Beca.

2.2. Cautelar que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población que cumpla con los requisitos de postulación establecidos en las Bases, en concordancia con lo establecido en la Ley, su Reglamento y el Expediente Técnico.

⁷ Artículo 15.- Fase de Preselección

(...)

15.7 Finalizada la aplicación del algoritmo de preselección, se publica en el portal institucional la Resolución Jefatural de la Oficina de Gestión de Becas que contiene la lista de PRESELECCIONADOS y NO PRESELECCIONADOS, así como

Explicación de cómo se vulneraron las normas antes indicadas:

"(...) la presunta inconducta incurrida por usted, habría conllevado que se afecte el servicio que brinda el PRONABEC, por cuanto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 29837 - Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, y el artículo 4° del Reglamento de la citada Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, la Entidad otorga becas a los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, que hayan aprobado cada una de las etapas del respectivo concurso público, con la finalidad de contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a dicha etapa; sin embargo, al haber enviado mensajes de texto a postulantes que no habían sido preseleccionados, que implicaba que continuaban en la siguiente etapa del concurso para el otorgamiento de una beca, género una afectación sobre el servicio de otorgamiento de becas que brinda la Entidad.

De la misma manera, también habría vulnerado lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, que establece que el proceso de concurso y otorgamiento de las becas se realiza de manera pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueben, por cuanto se habría transgredido lo dispuesto en el artículo 2 y numeral 15.7 de las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022 aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, ya que usted al haber enviado mensajes de texto por un medio tecnológico contratado por la Entidad, era de suponer que los destinatarios que tenían la condición de no preseleccionados o no aptos entendieran que se les había comunicado de manera oficial que la Entidad habría variado los resultados del concurso, afectándose así la eficiente y transparente administración de la Etapa de Preselección del concurso que ya había culminado, así como también se vulneró la competencia exclusiva de la Oficina de Gestión de Becas, debido a que esta oficina ya había emitido su pronunciamiento oficial a través del cual aprobó la lista de postulantes preseleccionados y que por tanto seguirían en la siguiente etapa del concurso."

Por lo expuesto se le imputó la falta tipificada en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; desprendiéndose con ello que en el oficio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló cómo la conducta del servidor vulneró dispositivos normativos de la Entidad y por ende incurriendo en falta disciplinaria pasible de ser sancionada; desvirtuándose con ello lo alegado por el servidor.

El Órgano Instructor precisó que el desarrollo del presente subnumeral obedece a la tipificación de la falta que le fue notificada al procesado, quien en mérito a su derecho de defensa ha presentado sus argumentos de defensa.

- iv) Sobre el quinto extremo de los descargos, en el que el servidor señaló que no se explica el motivo de la recomendación de la secretaría técnica el de imponer una suspensión, sin evaluar y/o ver otras alternativas como amonestación verbal o escrita conforme lo dispone el literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, el Órgano Instructor consideró preciso indicar que la Secretaría Técnica tiene como función precalificar las denuncias y recomendar la sanción al servidor en base a las indagaciones preliminares realizadas y en atención a la falta imputada al

la relación de NO APTOS declarados durante la Fase de Validación de la Postulación para la Preselección, indicándose el requisito o documento que fue observado durante la validación



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

servidor. En el presente caso, se imputó al servidor la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala que también es una falta: *"Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad"*; ello de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que son faltas graves de carácter disciplinario *"a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."*; señalando la citada norma que es un falta de carácter grave; motivo por el que la secretaría técnica recomendó la sanción de suspensión, encontrándose justificada dicha recomendación; y por tanto desvirtuándose lo alegado por el servidor.

Adicionalmente, indicó que en la fase de instrucción se desarrolla la evaluación de los criterios de graduación de la sanción recomendada, por lo que se considerará todo lo argumentado por el servidor en sus descargos.

- v) Con relación al sexto extremo de los descargos, en el que el servidor refirió que el caso de los mensajes de texto (SMS) del 3 de diciembre del 2021 se debió a un error involuntario, motivado por un error de selección de archivos en formato Excel, debido a que el procedimiento de envío de mensajes no estaba sistematizado. Sin embargo, precisó que como medida de subsanación al mensaje erróneo, el mismo día 3 de diciembre del 2021 se envió un SMS aclaratorio a los postulantes.

Asimismo, comentó que la OITEC, mediante su persona y previo al presente caso; ha asistido en el proceso de envío de cerca de 1 millón de mensajes (997,951 mil mensajes siendo precisos) durante los años 2019 y 2020 como soporte a las diferentes oficinas de la Entidad y 199,879 mil mensajes en el presente año 2022, todos de manera exitosa. Al respecto, el Órgano Instructor considerará lo alegado por el servidor a fin de graduar la sanción propuesta.

Que, del análisis efectuado a la documentación obrante en el expediente disciplinario, así como los descargos efectuados por el servidor; el Órgano Instructor concluyó que el servidor ha logrado desvirtuar en parte la imputación efectuada en el Oficio N° 1-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC;

Que, el Órgano Instructor consideró el artículo 87⁸, en concordancia con el artículo 91⁹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

A.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

No se evidencia una grave afección a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos toda vez que no existió una alteración de la Resolución Jefatural N° 2510-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que aprobó los resultados de la Fase de Preselección, en el marco del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, que contiene la lista de 17,424 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro) PRESELECCIONADOS, 43,650 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta) NO PRESELECCIONADOS y 5,550 (cinco mil quinientos cincuenta) postulantes NO APTOS, la cual fue de conocimiento de los postulantes a través de los canales de comunicación establecido en las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022.

B.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se verifica que el servidor haya realizado actuaciones que conlleven al ocultamiento de la comisión de la falta.

C.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, tiene como cargo Experto en Infraestructura y Operaciones de TI, advirtiéndose una amplia experiencia laboral en funciones de tecnología de la información e infraestructura tecnológica, por lo que en tal condición, conoce el manejo de las herramientas tecnológicas empleadas por la Institución en cuanto a los procesos de los concursos públicos convocados. Ahora bien, es de indicar que el mismo servidor en sus descargos, refiere que el envío de mensajes de texto a los postulantes de los concursos públicos se viene ejecutando desde el 2019, denotándose con ello que se mantiene realizando dicho proceso de comunicación de forma reiterada.

⁸ "Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

⁹ "Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

D.- Las circunstancias en que se comete la infracción.

No existen mayores circunstancias a la descritas en la configuración de la falta.

E.- La concurrencia de varias faltas.

No se evidencia otras faltas administrativas incurridas por el servidor.

F.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se evidencia la participación de otro servidor en la comisión de la falta.

G.- La reincidencia en la comisión de la falta.

No se aprecia reincidencia en la comisión de la falta por parte del servidor.

H.- La continuidad en la comisión de la falta.

No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.

i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

No se evidencia que el servidor haya recibido un beneficio ilícitamente obtenido.

Continuando con la graduación de la sanción, se debe señalar que no se evidencia que el servidor haya sido sancionado por la comisión de distinta falta disciplinaria (reiterancia). De igual forma y continuando con lo normado en el artículo 103¹⁰ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que existe atenuantes¹¹ de conformidad con el último párrafo del artículo 103 del Reglamento; referido sobre la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto imputado constitutivo de infracción con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, considerando lo indicado por el servidor en sus descargos, en el que expresa que el error suscitado en el envío de mensajes de texto el día 3 de diciembre del 2021, fue subsanado el mismo día, esto es, el 3 de diciembre del 2021 con un SMS aclaratorio a los postulantes.

¹⁰ **“Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable**

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.

b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.

c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”

¹¹ *“La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”*

En atención a los hechos descritos se procederá a verificar la concurrencia de eximentes de responsabilidad comprendidos en el artículo 104¹² del referido reglamento, los cuales se detallan a continuación:

- A. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.**
No concurre este supuesto.
- B. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.**
No concurre este supuesto.
- C. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.**
No concurre este supuesto.
- D. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.**
No concurre este supuesto.
- E. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.**
No concurre este supuesto.
- F. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.**
No concurre este supuesto.

- 4.5. De otro lado, corresponde remitirse supletoriamente al literal g)¹³ del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse “la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”, sobre el particular se observa que no existió predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, toda vez el servidor refiere que fue un error involuntario el haber enviado los mensajes de texto a los postulantes indicándoles un resultado distinto a los aprobados por la Oficina de Gestión de Becas. Aunado a ello, refiere que previamente se ha realizado dicho procedimiento de envío de mensajes en los años 2019 y 2020, años en los cuales no había suscitado una circunstancia como la suscitada en el presente caso.

¹² **“Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria**
Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

¹³ **“3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

- 4.6. De igual forma, en aplicación supletoria del literal a)¹⁴ del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, referido al reconocimiento de responsabilidad, el cual no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es preciso indicar que el servidor procesado a través del Informe N° 477-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, de fecha 06 de diciembre de 2021, reconoció que el inoportuno incidente se presentó durante el cuarto envío de SMS solicitado por la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, la cual consistió en el envío a destinatarios equivocados el mensaje solicitado, por cargarse en la plataforma de administración del servicio contratado, el archivo Excel con la base de datos de números telefónicos no correspondiente a los “Preseleccionados”, sino por lo contrario se cargó el correspondiente a la base de “Postulantes” al concurso; por tanto, se advierte documentación que permite deducir que el servidor reconoció su responsabilidad en el presente caso.

Que, el Órgano Instructor en atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recomendó la imposición de la sanción de amonestación escrita al servidor Walter Eduardo Munguía Martínez;

V. Pronunciamiento del Órgano sancionador

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 106°¹⁵ del Reglamento General de la Ley de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, mediante Oficio N° 243 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA de fecha 28 de marzo del 2022, notificado el día 5 de abril del 2022¹⁶, se le comunicó al servidor Walter

¹⁴ “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito

(...)”

¹⁵ “Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

(...) b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.”

¹⁶ Fecha en que el servidor acusó recibo de la notificación por correo electrónico.

Eduardo Munguía Martínez el inicio de la fase sancionadora, procediéndose conforme a lo previsto en el artículo 112^{o17} del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 17.1¹⁸ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”, actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, adjuntándosele copia del Informe N° 49 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC de fecha 4 de marzo del 2022, a efectos que tome conocimiento del análisis formulado por el órgano instructor, con el objeto que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral conforme a Ley;

Que, se verifica que el servidor no ha solicitado informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario ante esta Oficina de Gestión del Talento, quien participa como Órgano Sancionador en el presente procedimiento;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 103¹⁹ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa disciplinaria, el órgano sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos y tener presente que la sanción debe ser razonable y graduar la sanción observando las condiciones previstas en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a la evaluación de los hechos y considerando los descargos presentados por el servidor Walter Eduardo Munguía Martínez, esta Oficina de Gestión del Talento en su condición de Órgano Sancionador concluye que el servidor ha logrado desvirtuar en parte la imputación efectuada en el Oficio N° 1-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC, por lo que, este Órgano Sancionador acoge la recomendación efectuada por el Director de la Oficina de Gestión de Innovación y Tecnología, en su calidad de Órgano Instructor expuesta mediante Informe N° 49-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OITEC de fecha 4 de marzo del 2022; y considera que el servidor en su condición de Experto en Infraestructura y Operaciones de TI, con fecha 3 de diciembre del 2021; a través de un servicio contratado por la Entidad para el desarrollo del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022, envió mensajes de texto a los postulantes que no habían sido preseleccionados para continuar en el concurso, comunicándoles que habían sido preseleccionados, lo que implicaba que continuaban en la siguiente etapa del concurso, incurriendo en una afectación del servicio que brinda el PRONABEC, consistente en el otorgamiento de becas a los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico que hayan aprobado cada una de las etapas del respectivo concurso público, afectándose además la eficiente y transparente administración de la Etapa de Preselección del mencionado concurso que ya había culminado; y a su vez originó malestar en los postulantes no preseleccionados y no aptos a quienes el aludido servidor envió

¹⁷ “Artículo 112.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre está en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.”

¹⁸ “17. LA FASE SANCIONADORA

17.1 Informe Oral

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

(...)”

¹⁹ Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.



Resolución Jefatural

Nro. 190 -2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

los mensajes de texto; con lo cual habría vulnerado lo previsto en el artículo 2²⁰ de la Ley N° 29837 - Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, y los artículo 4²¹ y 25²² del Reglamento de la citada Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, así como el artículo 2²³ y el numeral 15.7²⁴ de las Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2022 aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala que también es una falta: *“Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad”* de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que son faltas de carácter disciplinario *“a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.”*

Que, conforme con lo expuesto esta Oficina de Gestión del Talento considera que el accionar del servidor amerita ser sancionado con la medida disciplinaria de amonestación escrita, de conformidad con el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Estando a lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia N° 092-2016-SERVIR-PE y el

²⁰ Artículo 2. Finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

La finalidad del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

²¹ Artículo 4.- Finalidad

La finalidad del PRONABEC es contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos o insuficientes recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

²² Artículo 25.- Proceso de concurso y otorgamiento de becas

El proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueben para tal efecto, debiendo realizarse de manera pública, y difundirse a través de medios de comunicación masiva.

²³ Artículo 2.- Objetivos de las Bases

2.1. Garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas y fases del Concurso “Beca 18” - Convocatoria 2022, en adelante la Beca.

2.2. Cautelar que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población que cumpla con los requisitos de postulación establecidos en las Bases, en concordancia con lo establecido en la Ley, su Reglamento y el Expediente Técnico.

²⁴ Artículo 15.- Fase de Preselección

(...)

15.7 Finalizada la aplicación del algoritmo de preselección, se publica en el portal institucional la Resolución Jefatural de la Oficina de Gestión de Becas que contiene la lista de PRESELECCIONADOS y NO PRESELECCIONADOS, así como la relación de NO APTOS declarados durante la Fase de Validación de la Postulación para la Preselección, indicándose el requisito o documento que fue observado durante la validación

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de amonestación escrita al servidor Walter Eduardo Munguía Martínez en su condición de Experto en Infraestructura y Operaciones de TI por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual se ejecutará a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución al servidor Walter Eduardo Munguía Martínez.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación, y se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, en el presente caso ante la Oficina de Gestión del Talento. De interponerse recurso de reconsideración este será resuelto por la suscrita, mientras que en el caso de presentación de recurso de apelación, la autoridad para resolverlo será determinada por la Dirección Ejecutiva, de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico N° 000017-2020-SERVIR-GPGSC²⁵. Los referidos recursos deberán interponerse a través del aplicativo Mesa de Partes Virtual: <https://mesadepartes.pronabec.gob.pe/Account/Login?ReturnUrl=%2F> del portal web del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

Artículo 4.- Remítase la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC para las acciones correspondientes.

Artículo 5.- Remítase la presente resolución al legajo del servidor Walter Eduardo Munguía Martínez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[FIRMA]

²⁵ Visto en: <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/listado-de-informes-legales/informes-tecnicos-2020/>